Expediente: PAOT-2020-949-SPA-676

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11267 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 OCT 2021 . ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-949-SPA-676** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 05 de marzo de 2020, fue turnada a esta Procuraduría por parte del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, una denuncia, mediante la cual se hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…) tiene a un perro, el cual se encuentra la mayor parte del tiempo suelto a la calle. (…) golpea al perro de manera constante con el pie y con la mano, además de que lo moja. Por otra parte, el pero está lleno de rastas y orines, lo que le impide poder orinar. Las características físicas del perro son las siguientes: schnauzer mediano, blanco (sic)* [ubicación de los hechos: calle Primero de Mayo de 1854, número 8, colonia San Lorenzo la Cebada, Alcaldía Xochimilco] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal.

Expediente: PAOT-2020-949-SPA-676

No. Folio: PAOT-05-300/200-11267-2021

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hecho, ubicándose en la colonia y calle señalada en la denuncia, donde se procedió a realizar un recorrido sobre dicha vialidad sin poder localizar el inmueble referido en la denuncia.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, proporcionara la dirección correcta del inmueble donde presuntamente se llevan a cabo los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida. Por lo que, al no contar con mayores elementos para seguir con la investigación, esta Subprocuraduría queda imposibilitada materialmente para continuar con la misma, dándose por concluida en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud que no se constataron los hechos, pues el domicilio no se localizó.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos sin poder localizar el inmueble referido en la denuncia.

- Esta Subprocuraduría solicitó al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, proporcionara la dirección correcta del inmueble donde presuntamente se suscita los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida, situación con la cual esta Subprocuraduría queda imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2020-949-SPA-676

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2021

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Ciudad de México. ----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EAC